



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Rdo. 54-800-40-89-0001-2018-00063-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo promovido por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y ECONOMICO DE TEORAMA –COOPINTEGRATE LTDA- a través de Apoderado Judicial, contra JHON JAIRO QUINTERO ARENAS y DIOMAR URIEL QUINTERO ARENAS, para decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente proceso.

En escrito que antecede la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales y consecuente con ello, se cancele la medida cautelar vigente y se ordene el archivo definitivo del proceso.

El artículo 461 del Código General del Proceso, establece: “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”.

Así las cosas, revisada la actuación, se observa claramente que mediante auto del 04 de octubre de 2018, se decretó como medida cautelar el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 266-10783 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, de propiedad del demandado CDIOMAR URIEL QUINTERO ARENAS.

De otro lado pese de haberse decretado el respectivo embargo del inmueble de propiedad del demandado y haberse registrado la medida ante la oficina correspondiente, aún no se ha logrado el secuestro y mucho menos la diligencia de remate. Sin embargo, según información de la parte demandante, su demandado le ha cancelado la totalidad de la obligación, por lo que solicita la terminación del proceso ejecutivo y consecuente el levantamiento de la medida cautelar impuesta, razón por la cual el Despacho accederá a lo peticionado por la parte demandante en el sentido de dar por terminado el proceso y dispondrá en consecuencia, levantar la medida cautelar, que para el efecto se oficiará en tal sentido.

No se condenará en costas por no constar que se hayan causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, promovido por LA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y ECONOMICO DE TEORAMA – COOPINTEGRATE LTDA- a través de Apoderado Judicial, contra JHON JAIRO QUINTERO ARENAS y DIOMAR URIEL QUINTERO ARENAS.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 266-10783 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, de propiedad del demandado DIOMAR URIEL QUINTERO ARENAS. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Archívese el proceso en forma definitiva. No se condena en costas a la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

Firmado Por:

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5e4f8f956d1654e23de1202cf27e91eb183e3dd2db103500fd05cc06b9add
87**

Documento generado en 10/02/2021 04:27:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Hipotecario
Rdo. 54-800-40-89-001-2019-00065-00

Procede el Despacho a resolver lo concerniente a la solicitud de suspensión del proceso solicitado por las partes mediante el memorial visible a folio 35.

ANTECEDENTES

La Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito para el Desarrollo Social y Económico de Teorama Limitada –Coopintegrate- a través de Gestor Judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de JAIRO DE JESÚS ANGARITA CARRASCAL, invocando como título ejecutivo el pagaré N° 20170100446, suscrito el día 21 de septiembre de 2017.

El valor de la obligación cobrada por la parte ejecutante, asciende a la suma de \$16.014.415, por concepto de saldo adeudado a la demandante por parte de JAIRO DE JESÚS ANGARITA CARRASCAL, obligación contraída en el citado pagaré N° 20170100446.

Para garantizar el pago de la obligación, el demandado por medio de la escritura pública N° 12 del 21 de febrero de 2014, otorgada ante la Notaría Única del Círculo de Teorama e inscrita bajo la matrícula N° 270-6539 de la Oficina Regional de Ocaña, se declaró deudor principal de la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito para el Desarrollo Social y Económico de Teorama y constituyó hipoteca abierta y de primer grado sin ninguna limitación respecto a las obligaciones garantizadas a favor de dicho acreedor, respaldando dicho gravamen con el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 270-6539 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

El Despacho mediante auto del 27 de agosto de 2019, libro mandamiento de pago a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito para el Desarrollo Social y Económico de Teorama y en contra de JAIRO DE JESÚS ANGARITA CARRASCAL, por el valor solicitado en el escrito de demanda.

De igual forma, mediante auto de la misma fecha, el Despacho decretó la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 270-6539 que sirvió para garantizar el pago de la obligación antes descrita, constituyendo hipoteca por medio de escritura pública N° 12 del 21 de febrero de 2014.

Dando cumplimiento a la orden de embargo la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña mediante oficio ORIP-OCA-562 del 17 de septiembre de 2019, informó que la medida cautelar se inscribió en su respectivo folio de matrícula inmobiliaria y que para el efecto allegó copia del mismo.

Mediante escrito visible a folio 35, el demandado y el Apoderado Judicial de la parte demandante de común acuerdo, solicitan la suspensión del proceso por el término de tres (03) meses, con fundamento en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso.

RAZONES DE LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO

Las partes de común acuerdo, elevaron solicitud de suspensión del presente proceso ejecutivo, en razón a que entre las partes se celebró un acuerdo para pagar la obligación dineraria que el demandado JAIARO DE JESÚS ANGARITA CARRASCAL adeuda a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE TEORAMA y que es objeto de la presente ejecución.

En el mencionado acuerdo visible a los folios 35 y 36, manifiesta el demandado JAIRO DE JESÚS ANGARITA CARRASCAL conocer de antemano de la existencia del presente proceso en su contra y haber recibido el traslado del mandamiento de pago emitido por éste Juzgado y estar notificado por conducta concluyente del mismo y conocer como ciertos los hechos del escrito de la demanda introducida y allanarse expresamente a sus pretensiones.

MARCO NORMATIVO QUE REGULA LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO

El artículo 161 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 161. Suspensión del proceso.

El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes términos:

(...)

*2. Cuando las partes la pidan **de común acuerdo**, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.*

CASO CONCRETO

Si bien la norma transcrita precisa que la solicitud de suspensión debe elevarse antes de la sentencia, en el entendido que la sentencia pone fin al proceso y por ello no habría lugar a la suspensión, debe advertirse que en el presente proceso resulta oportuna y procedente la suspensión del proceso, toda vez que el proceso ejecutivo no finaliza con la sentencia sino con el pago de la obligación, máxime cuando no se

propusieron excepciones de mérito al mandamiento ejecutivo, por lo que el equivalente a la sentencia en el presente auto, es el auto que decreta la terminación del mismo.

Ahora bien, según los términos del acuerdo celebrado por las partes, la suspensión del proceso se encuentra soportado en el acuerdo de pago celebrado entre las partes, en donde se estableció que dicha suspensión, será por el término de 3 meses, en aras de llegar a un arreglo mediante el cual se materialice el pago total de la obligación, que en calidad de demandado tiene JAIRO DE JESÚS ANGARITA CARRASCAL con la demandante dentro del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia.

Así pues, por considerarlo procedente en los términos del artículo 161 del Código General del Proceso se decretará la suspensión del proceso por el término de tres (3) meses, contados a partir de la firmeza de la presente providencia, tal y como se pactó en el acuerdo de pago visible al folio 35.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama –Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo hipotecario seguido por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO DE TEORAMA –COOPINTEGRATE LTDA-, contra JAIRO DE JESÚS ANGARITA CARRASCAL, por el término de TRES (3) MESES, contados a partir de la firmeza de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

Firmado Por:

JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d34d79f77023c362c8aeb0bd0ecb81af76fd167db9a3367d164da56d907fd
58d**

Documento generado en 10/02/2021 04:27:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Pertenencia

Rdo. 54-800-40-89-001-2020-00061-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de pertenencia propuesta por MARTHA CECILIA ANGARITA AMAYA y JOSÉ DEL CARMEN NÚÑEZ HERNÁNDEZ a través de Apoderada Judicial la Dra. LICETH TORCOROMA PALLARES DÍAZ, en contra de JUAN DE JESÚS HERNÁNDEZ ZAPARDIEL, para resolver sobre el rechazo de la misma.

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se observara que mediante auto del veinte (20) de enero de la presente anualidad éste Despacho dispuso la inadmisibilidad de la misma en razón a que se evidenció unas falencias de tipo formal que impedían proceder conforme lo solicitado como fue la ausencia de la resolución expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en la que se determina el avalúo del bien para efectos de determinar la competencia con relación a la cuantía, tal y como lo dispone el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, como requisito de procedibilidad de acuerdo al numeral 2° del Artículo 90 del Código General del Proceso.

De manera que, dentro del término legal concedido a la Apoderada Judicial de la parte demandante para que corrigiera el yerro anotado, no allegó el avalúo catastral del inmueble que corresponde a la resolución expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el Despacho dispondrá entonces el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal propuesta por MARTHA CECILIA ANGARITA AMAYA y JOSÉ DEL CARMEN NÚÑEZ HERNÁNDEZ a través de Apoderada Judicial, contra JUAN DE JESÚS HERNÁNDEZ ZAPARDIEL y personas indeterminadas, por lo expuesto.

SEGUNDO: ARCHIVAR la presente demanda dejándose constancia en los libros respectivos, sin necesidad de hacer devolución de los anexos puesto que la demandante presentó en forma virtual los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

Firmado Por:

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e395f72bfd6a29f7ad975c4cb5cf89d3a38611367571cd8058f6beb1ae15d4
23**

Documento generado en 10/02/2021 04:50:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Promiscuo Municipal

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Pertenencia

Radicado: 54-800-40-89-001-2021-00002-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda de Pertenencia propuesta por RAMÓN DEL CARMEN RAMÍREZ AMAYA a través de Apoderado Judicial, en contra de EFRAIN ORTÍZ ORTÍZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, para resolver sobre su devolución.

Mediante auto de fecha 03 de febrero de 2021 el Despacho inadmitió la presente demanda verbal por carecer del lleno de los requisitos legales y le concedió a dicha parte el término de 5 días para que corrigiera el yerro anotado.

En escrito que antecede, el Apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de la demanda, atendiendo que el término para subsanar es muy reducido. El Despacho con fundamento en lo preceptuado en el artículo 314 del Código General del Proceso atiende favorablemente la petición.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA contra EFRAIN ORTÍZ ORTÍZ Y PERSONAS INDETERMINADAS, propuesta por el Dr. DIOSEMITO BAUTISTA ASCANIO en su condición de Apoderado Judicial de RAMÓN DEL CARMEN RAMÍREZ AMAYA.

SEGUNDO: No se ordena la devolución junto con sus anexos puesto que la misma fue presentada a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

Firmado Por:

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6535e8210a5d23eba593d37595fd0f2e1bdb3b52ea4ec4038eb8221720207
cf3**

Documento generado en 10/02/2021 04:27:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**